

la procedencia de la iniciación del expediente y se expondrá, como simple dato informativo, la liquidación que correspondería de aplicarse la norma eludida.

Cuatro. Si el expediente se inicia por moción de la Oficina Liquidadora, se remitirá a la Inspección de Hacienda, si fuere necesario aportar nuevos datos o medios de prueba, instruyéndose las actas oportunas.

Cinco. Se comunicará a los interesados las actuaciones realizadas y se les dará un plazo de quince días para conocer el expediente y alegar lo que estimen conveniente a su derecho.

Seis. El Delegado de Hacienda elevará el expediente al Director general del ramo o al Subsecretario, según procediere.

Artículo cuarto.—*Actuaciones del órgano competente para resolver.*

Uno. Recibido el expediente, el órgano competente desarrollará los actos complementarios de instrucción que considere necesarios para la determinación y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución.

Para ello solicitará de los servicios competentes de las Delegaciones de Hacienda la información, actuaciones de comprobación y pruebas que sean necesarias para resolver.

En la solicitud de informes y prácticas de pruebas se estará a lo dispuesto en los artículos ochenta y cuatro a noventa, inclusive, de la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, salvo lo expuesto en el apartado siguiente.

Dos. En este procedimiento serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de la prueba se contienen en el Código Civil, en la Ley de Enjuiciamiento Civil y en la Ley General Tributaria.

Tres. Instruido el expediente, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto a los interesados para que, en el plazo de quince días, aleguen y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

Artículo quinto.—*Resolución.*

Uno. Concluida la fase de instrucción, previo informe de la Asesoría Jurídica, el órgano competente resolverá, en todo caso, dictando, si procediere, el acuerdo de declaración de fraude de Ley, que deberá ser motivado y que deberá contener las siguientes precisiones:

a) Circunstancias de hecho, así como la determinación de los sujetos pasivos que intervinieron en el acto o negocio que motivó el expediente.

b) Concreción de la norma de cobertura en que se ampara el acto o negocio.

c) La prueba del propósito del sujeto pasivo de eludir el impuesto mediante fraude de ley.

d) Determinación de la norma tributaria que debe aplicarse de acuerdo con la causa y efectos normales del acto o negocio realizado.

e) Expresa mención de que el acuerdo dictado no produce efectos fuera del ámbito jurídico tributario.

Dos. El acuerdo, en todo caso, se notificará a los interesados. Contra el mismo podrán interponer recurso de reposición o reclamar directamente en la vía económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Central.

Artículo sexto.—*Ejecución.*

Uno. Una vez firme el acuerdo de declaración de fraude de Ley, se comunicará a la Delegación de Hacienda competente con el fin de que realice los actos de gestión tributaria que procedan por aplicación de la norma que se intentó eludir, anulando las liquidaciones que se hubieran practicado como consecuencia del fraude de Ley.

Dos. Por la nueva liquidación que pudiera practicarse se exigirán los intereses de demora, de acuerdo con el artículo treinta y seis de la Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero.

Tres. No se impondrán sanciones como consecuencia de las nuevas liquidaciones derivadas de la resolución del expediente de fraude de Ley. No obstante, podrán exigirse por infracciones comprobadas con ocasión de la tramitación de dicho expediente.

Cuatro. En su caso será aplicable la compensación, según dispone el artículo sesenta y ocho de la Ley doscientos treinta/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre.

Artículo séptimo.—*Revisión.*

El procedimiento de declaración de fraude de Ley, cuando se den las circunstancias que así lo permitan, subsumirá el de revisión que se regula en el artículo ciento cincuenta y cuatro de la Ley doscientos treinta/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre.

Dado en Madrid a veintinueve de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

19344

CORRECCION de erratas del Real Decreto 1192/1979, de 4 de abril, sobre regulación del despacho aduanero de mercancías en los recintos de los propios interesados.

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 123, de fecha 23 de mayo de 1979, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 11390, primera columna, líneas 4 y 5 del párrafo quinto del preámbulo, donde dice: «... interesadas a nuevas realizaciones del tráfico ...»; debe decir: «... interesadas a nuevas realizaciones del tráfico ...». En las mismas página y columna, línea 2 del párrafo sexto del preámbulo, donde dice: «... se hace preciso completarlo con ...», debe decir: «... se hace preciso completarlo con ...».

MINISTERIO DE ECONOMIA

19345

ORDEN de 30 de julio de 1979 por la que se actualiza el Reglamento de Régimen Interior del Consejo Superior de Estadística.

Ilustrísimo señor:

El Consejo Superior de Estadística se crea por Ley de 31 de diciembre de 1945 y se estructura por Decreto de 2 de febrero de 1948. La Presidencia del Gobierno lo reorganiza por Decreto 1399/1968, de 12 de junio, y aprueba su Reglamento de Régimen Interior por Orden de 23 de julio de 1969. Reafirma su función específica el artículo 63 del texto refundido de la Ley del III Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por Decreto 1541/1972, de 18 de junio. Por Ley 18/1977, de 1 de abril, se regula el derecho de asociación sindical y se constituyen las Centrales Sindicales y las Asociaciones Patronales. Por Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, se crea el Ministerio de Economía, al que se adscribe este Consejo, según lo dispuesto en la disposición final tercera del Real Decreto 2761/1977, de 28 de octubre. Con posterioridad, el Real Decreto 1129/1978, de 2 de mayo, y la Orden de 27 de junio de 1979 del Ministerio de Economía han modificado la composición de dicho Consejo, y por Real Decreto 708/1979, de 5 de abril, se ha creado el Ministerio de Administración Territorial.

Por todo ello, resulta necesario actualizar el Reglamento de Régimen Interior del Consejo Superior de Estadística, recogiendo las modificaciones registradas en las citadas disposiciones y variando, además, la composición de la Comisión Permanente del Consejo y el orden de rotación para su renovación.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Consejo Superior de Estadística y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º

Los siguientes artículos del Reglamento de Régimen Interior del Consejo Superior de Estadística, aprobado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de julio de 1969, quedarán redactados, en su totalidad o parcialmente, en la siguiente forma:

«Artículo 1. El Consejo Superior de Estadística es el supremo órgano consultivo en materia estadística, al que corresponde informar preceptivamente todos los proyectos de estadísticas que deban llevar a cabo los Organismos públicos.»

«Artículo 3, primera. La coordinación de las estadísticas elaboradas por los distintos Organismos del Estado y la Administración Local.»

«Artículo 6. El Presidente del Consejo Superior de Estadística es el Presidente del Instituto Nacional de Estadística, que ostentará la representación permanente del Ministro de Economía; el Vicepresidente es el Director general del Instituto Nacional de Estadística, y los Consejeros se agrupan en:

A) Los Secretarios generales Técnicos de los Ministerios, un representante del Ministerio de Defensa, el Secretario general adjunto para las Relaciones con las Comunidades Europeas y el Director del Instituto de Estudios de la Administración Local.

B) Un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas; cuatro Catedráticos numerarios de Universidad, designados por el Consejo de Rectores, representantes: Uno por las Facultades de Ciencias, otro por las de Ciencias Económicas y Empresariales, otro por la de Ciencias Políticas y Sociología y el cuarto por las Universidades Politécnicas.

C) Diez personalidades, nombradas por el Ministro, a propuesta del Director general del Instituto Nacional de Estadística, cinco de ellas en atención a sus méritos y conocimientos científicos, y las otras cinco por su experiencia en la utilización y aplicación de las estadísticas.

D) Los Subdirectores generales del Instituto Nacional de Estadística y los Consejeros permanentes del Consejo de Dirección.

E) El Secretario general, que será un Estadístico Facultativo, propuesto por el Presidente. El Secretario general estará

auxiliado por cinco Vicesecretarios, Estadísticos Facultativos, propuestos por el Director general del Instituto Nacional de Estadística.

Por el Ministerio de Economía se podrán incorporar a este Consejo hasta diez representantes de las fuerzas sociales en dos grupos, F) y G).»

«Artículo 9, párrafo tercero. Formarán la Comisión Permanente el Presidente, el Vicepresidente, tres Consejeros del grupo A), uno del B), uno del C) y dos del D), y el Secretario general y un Vicesecretario del grupo E), reseñados en el artículo seis. Cuando se incorporen los representantes de los grupos F) y G), habrá uno de cada grupo.»

«Artículo 11, párrafo segundo. El orden de rotación será el siguiente: El primer año después de la constitución serán renovados un Consejero de cada uno de los grupos A) y D) y al año siguiente, los restantes Consejeros, procediéndose de igual modo en años sucesivos.»

Artículo 2.º

Las menciones a la Presidencia del Gobierno contenidas en los artículos 4, 7, 8 y 30, apartado 6, de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de julio de 1969, se entenderán referidas al Ministerio de Economía.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de julio de 1979.

LEAL MALDONADO

Ilmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Estadística.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

19346 *ORDEN de 23 de julio de 1979 por la que se crean la Junta de Retribuciones y la Junta de Compras del Ministerio de Administración Territorial.*

Ilustrísimo señor:

Creado el Ministerio de Administración Territorial por Real Decreto 708/1979, de 5 de abril, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración Central del Estado,

se hace preciso para el normal desarrollo de las funciones que tiene encomendadas, fijar la composición de las Juntas de Retribuciones y de Compras, respectivamente, de este Departamento, a cuyos efectos, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, tengo a bien disponer:

Artículo 1.º La composición de la Junta de Retribuciones del Departamento será la siguiente:

Presidente: El Subsecretario.

Vocales:

El Secretario general Técnico.

Los Directores generales.

El Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.

El Oficial Mayor.

El Inspector general del Ministerio.

Secretario: El Jefe del Servicio de Personal.

Art. 2.º 1. La composición de la Junta de Compras del Departamento, dependiendo orgánicamente del Subsecretario, será la siguiente:

Presidente: El Subsecretario.

Vocales:

El Oficial Mayor, que por delegación del Subsecretario podrá actuar como Presidente.

El Director general, Jefe de los Servicios Financieros.

El Vicesecretario general Técnico.

El Subdirector general de Régimen Administrativo.

El Subdirector general de Régimen Económico de la Administración Local.

El Inspector general del Ministerio.

Secretario: El Jefe del Servicio de Registro y Asuntos Generales.

2. Formarán parte de la Junta, cuando actúe como Mesa de Contratación, el Abogado del Estado, Jefe de la Asesoría Jurídica del Departamento, y el Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado, incorporándose en su caso a la misma los Vocales y funcionarios que sean necesarios, según la naturaleza de los asuntos a tratar.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos:

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de julio de 1979.

FONTAN

Ilmo. Sr. Subsecretario.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DEL INTERIOR

19347 *RESOLUCION de la Dirección de la Seguridad del Estado por la que se dispone el pase a situación de retirado del personal del Cuerpo de Policía Armada que se cita.*

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo establecido en la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 25 de julio de 1935 (C. L. número 478), a los solos efectos de lo preceptuado en el artículo 94 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, y por haber cumplido la edad reglamentaria determinada en las Leyes de 15 de marzo de 1940 y 8 de igual mes de 1941 en la fecha que a cada uno se indica,

Esta Dirección, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de 20 de julio de 1957, ha tenido a bien disponer el pase a situación de retirado del personal del Cuerpo de Policía Armada que a continuación se relaciona, el cual causó baja definitiva en el expresado Cuerpo, a petición propia, en la fecha que igualmente se menciona.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1979.—El Director, Luis Alberto Salazar-Simpson Bos.

Excmo. Sr. General Inspector de la Policía Nacional.

PERSONAL QUE SE CITA

Policía don Rufino Martín de la Puente. Fecha de baja: 26 de mayo de 1950. Fecha de retiro: 14 de marzo de 1962.

Policía don Mateo Barceló Mora. Fecha de baja: 15 de abril de 1952. Fecha de retiro: 2 de octubre de 1958.

Policía don Juan José Marina Pérez. Fecha de baja: 15 de enero de 1955. Fecha de retiro: 12 de julio de 1966.

MINISTERIO DE EDUCACION

19348 *ORDEN de 27 de junio de 1979 por la que se rectifica la duplicidad de ingreso en el Cuerpo de Profesores de E. G. B. de don Joaquín Díaz Morales, perteneciente al concurso-oposición a ingreso en el citado Cuerpo, convocado por Orden de 21 de febrero de 1978.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Delegación Provincial del Departamento en Badajoz, en el que comunica la duplicidad de ingreso en el Cuerpo de Profesores de E. G. B. de don Joaquín Díaz Morales, procedente del concurso-oposición a ingreso en el citado Cuerpo, convocado por Orden de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 23);